

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-3019-SOT-1055

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-3019-SOT-1055, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

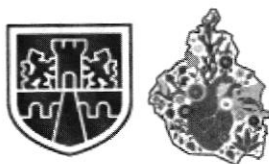
En fecha 16 de mayo de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por los trabajos de construcción realizados en el inmueble ubicado en Calzada de las Águilas número 1952, colonia Lomas de Axomiatla, alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de junio de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada se informó a la persona denunciante sobre el inicio de la investigación, en términos de lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX, y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS
APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como lo son la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable se tiene lo siguiente: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-3019-SOT-1055

1. En materia ambiental (ruido)

El artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución. -----

Adicionalmente, el ruido se encuentra sujeto al cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, misma que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, los cuales deberán ser de hasta 63 decibeles dB(A) en un horario de las 06:00 a las 20:00 horas, y de 60 decibeles dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, medidos desde el punto de recepción (es decir, desde el punto de denuncia), y de hasta 65 decibeles dB(A) en un horario de las 06:00 a las 20:00 horas; y de hasta 62 decibeles dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, medidos desde el punto de referencia (ubicado en la vía pública, en las inmediaciones de la fuente emisora).-

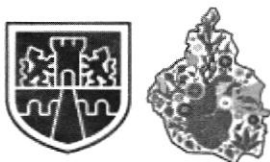
Al respecto, de los videos proporcionados por la persona denunciante se tuvo conocimiento de la emisión de ruidos generados por trabajos de construcción, en el inmueble objeto de investigación. -----

En este sentido, se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante con el fin de programar un estudio de medición de emisiones sonoras desde su domicilio, sin embargo, señaló que el ruido ocasionado por los trabajos de construcción dejó de percibirse. -----

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el día 15 de junio de 2026, la persona denunciante manifestó lo siguiente: "(...) *quiero retirar la denuncia realizada, el motivo, ya dejaron de hacer ruidos en las madrugadas (...)*".-----

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que, la persona denunciante manifestó expresamente su desistimiento. ---

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-3019-SOT-1055

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó el desistimiento de la denuncia presentada por presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto; y de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ICP/RMGG/JMMH